

Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia - Ctes.



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

"1983-2023 CUADRAGÉSIMO ANIVERSARIO - DEMOCRACIA PARA SIEMPRE"

Nº 196

Corrientes, - 2 MAY 2023

VISTO: El Expediente Administrativo E-2724-2022, caratulado: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FALTAS - MUNICIPALIDAD DE CORRIENTES S/ SOLICITA INFORME";

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1, la Sra. Directora de Notificaciones del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, Dra. Ana Ludmila Misael Solís, solicita informe en relación a qué Juzgado deben elevarse las causas con recursos de apelación interpuestos que fueron tramitadas ante los Juzgados Administrativos de Faltas.

Destaca que dichas causas fueron remitidas hasta el 7 de noviembre de 2022 al Juzgado Correccional en turno. Todo ello en virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes en fecha 8 de noviembre de 2022.

II.- El art. 97 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 6042, establece que: "El juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones municipales y las normas provinciales cuya aplicación corresponda a la municipalidad respectiva, estarán a cargo del Tribunal Municipal de Faltas en los municipios donde se creen estos organismos (art. 97, inc. 1, Ley N° 6042).

También dispone que: "Los Jueces de Falta podrán aplicar las siguientes penas: multas, arresto, comiso, clausura e inhabilitación. La pena de arresto no excederá de treinta (30) días" (art. 97, inc. 10, Ley N° 6042).

Asimismo, estatúa que: "Podrá interponerse recurso de apelación por ante el Juzgado en lo Correccional de la jurisdicción respectiva, contra las sentencias definitivas que impongan las siguientes penas: Más de quince días de arresto; clausura e inhabilitación definitiva; multa o comiso, cuando la pena impuesta por cada infracción o el valor aproximado de los efectos decomisados supere el ochenta por ciento (80%) del máximo previsto en el régimen de penalidades como sanción para la contravención más grave (art. 97, inc. 16, Ley N° 6042)".

Como puede advertirse, la normativa citada atribuía a los Juzgados Correccionales, previstos en el art. 25 del antiguo Código Procesal Penal Ley N° 2945, la competencia para entender como tribunal de alzada en las apelaciones deducidas contra las sentencias de los Jueces de Falta de los Municipios.

Sin embargo, la situación cambió con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (C.P.P.), Ley N° 6518, que no contempla la existencia de los Jueces Correccionales, sino solo la de los Jueces de Garantías, cuya competencia, no incluye la función de entender en las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Faltas de los Municipios (véase art. 58, C.P.P.).

Así las cosas, corresponde determinar qué órgano jurisdiccional debe ejercer el control del legalidad sobre las decisiones emanadas de los Jueces de Falta.

La cuestión debe resolverse atendiendo a la naturaleza jurídica del acto sujeto a control.

Los Jueces de Falta de las Municipalidades son órganos administrativos. Conforme a ello, las decisiones que dictan en ejercicio de sus funciones, son actos administrativos. Así se desprende del art. 87 del Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes que establece que es acto administrativo toda declaración unilateral de un órgano estatal obrando en función administrativa, destinada a producir consecuencias jurídicas individuales en forma directa y que comprende a los decretos y resoluciones de contenido particular y demás actos mediante los cuales se ejerce igual función.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, esto es que la decisión sujeta a control judicial es un acto de naturaleza administrativa, cabe concluir que, a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional competente para entender en las apelaciones interpuestas contra las sentencias de los Jueces de Faltas es el Juzgado con competencia Administrativa de la jurisdicción, vale decir los Juzgados con competencia Administrativa N° 1 y N° 2 en la ciudad de Corrientes y los Juzgados Civiles y Comerciales con competencia administrativa en el interior provincial. Ello por aplicación del principio de especialidad que impone que las cuestiones administrativas sean tratadas por Jueces especializados en esa materia.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

10

“1983-2023 CUADRAGÉSIMO ANIVERSARIO - DEMOCRACIA PARA SIEMPRE”

Cabe señalar que este criterio fue expresamente adoptado por el nuevo Código Procesal Administrativo, Ley N° 6620, cuyo art. 141 modificó el inc. 16 del art. 97 de la Ley N° 6042, estableciendo que el recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Falta, debe interponerse ante el Juzgado con competencia Administrativa de la jurisdicción respectiva.

En el mismo sentido, el art. 15 del nuevo Código Procesal Administrativo establece que es materia administrativa “... d) la revisión de los actos administrativos dictados por tribunales administrativos, órganos o entes públicos estatales o públicos no estatales, cuando actúen por delegación del Estado, incluyendo las dictadas por la autoridad de aplicación de las leyes de defensa del consumidor y el usuario y lealtad comercial”.

En definitiva, en relación a la consulta realizada por la Sra. Directora de Notificaciones del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, corresponde hacer saber que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Ley N° 6518: 1) los Jueces de Garantías no tienen competencia para entender en las apelaciones deducidas contra resoluciones dictadas por Juzgados Municipales de Faltas. Es competente para intervenir en dichas causas el Juzgado con competencia administrativa de la jurisdicción, concretamente los Juzgados con competencia Administrativa N° 1 y N° 2. 2) Las causas con recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por los Juzgados Administrativos de Faltas de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, deberán ser remitidas a Mesa Receptora Informatizada del Poder Judicial, para su asignación al Juzgado con competencia Administrativa de la ciudad de Corrientes que corresponda.

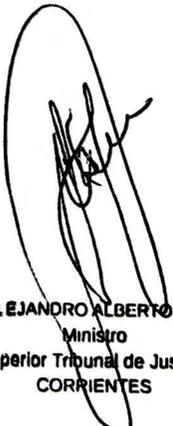
Por lo expuesto y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General a fs. 6 y vta.;

SE RESUELVE:

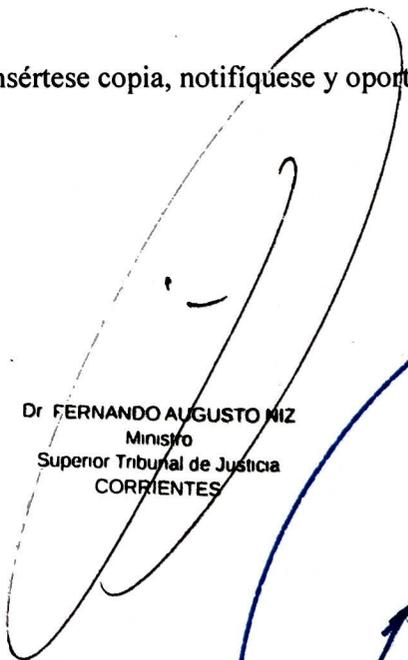
1º) Hacer saber, en relación a la consulta realizada por la Sra. Directora de Notificaciones del Tribunal Administrativo de Faltas de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, que a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Ley N° 6518: 1) Los Jueces de Garantías no tienen competencia para entender en las apelaciones deducidas contra resoluciones dictadas por los Juzgados Municipales de Faltas. Es competente para intervenir en dichas causas el Juzgado con competencia administrativa de

la jurisdicción. 2) Las causas con recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por los Juzgados Administrativos de Faltas de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, deberán ser remitidas a Mesa Receptora Informatizada del Poder Judicial para su asignación al Juzgado con competencia Administrativa de la ciudad de Corrientes que corresponda.

2º) Regístrese, insértese copia, notifíquese y oportunamente archívese.



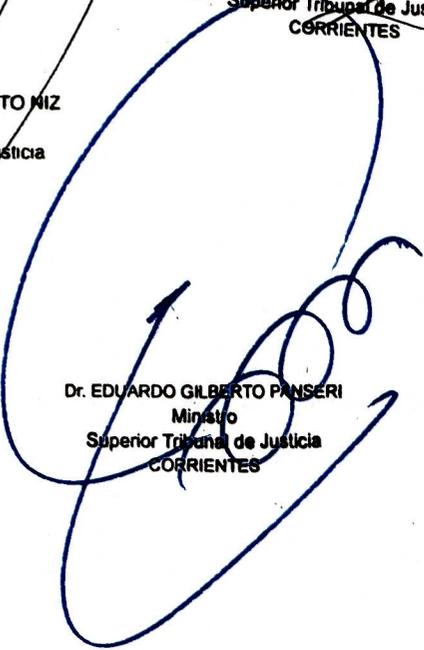
Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
CORRIENTES



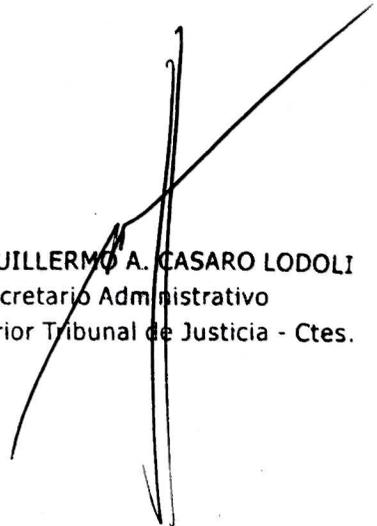
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
CORRIENTES



Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Presidenta
Superior Tribunal de Justicia
CORRIENTES



Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
CORRIENTES



Dr. GUILLERMO A. CASARO LODOLI
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia - Ctes.